

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDA PRINCIPAL: E.S.E SOR TERESA ADELE

ACUMULADO 1: CEDIM ACUMULADO 2: UROCAQ

DEMANDADA: ASMET SALUD EPS S.A.S. **RADICADO:** 18592318900220220012000

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 238

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene solicitud de tramitar incidente de regulación de honorarios.

II. CONSIDERACIONES

La abogada **EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA**, presenta memorial de incidente de regulación de honorarios profesionales que le correspondan a la firma HEALTH LAWYER S.A.S., por su gestión profesional dentro del proceso de la referencia al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De la solicitud de regulación de honorarios presentada por la profesional del derecho, dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 76 y 129 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por la

abogada EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA en favor de la sociedad

HEALTH LAWYER S.A.S.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de Regulación de Honorarios

por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme la

norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f0f3c4138087e1f12013b5707d9fb57b99b6752840baf61106f6d43963c2a4

Documento generado en 16/11/2023 09:21:40 AM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CIVIL –EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: MARÍA ELENA YARCE HOYOS **RADICADO:** 18592318900220210004600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 571

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P.; a correr traslado de la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de

crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3)

días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y

Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por

el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51895c3681c160562889967f36ff4ae25fab93a62fcded7c5bbe2d785ff2f1**Documento generado en 15/11/2023 05:38:29 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO QUIROGA GARCÍA

RADICADO: 18592318900220210017900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 2 de noviembre de 2023, que dispuso entre otras, aceptar la subrogación del crédito realizada por el Banco de Bogotá; al respecto, este despacho correrá traslado del escrito allegado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 y 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado del recurso de reposición en subsidio apelación

contra el auto del 2 de noviembre de 2023, por el termino de tres (3)

días, conforme lo indica los artículos 319 y 326 del CGP.

SEGUNDO: Fíjese en el micrositio del juzgado, en la sección dispuesta para

Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación del escrito del que se corre traslado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8633fd8a8ffa500fb285f5e30ebd23bc42bad90e6b61b87bbbae1a1417c8c8b2**Documento generado en 15/11/2023 05:38:30 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: INSERAGRO INGENIERÍAS AL SERVICIO DE LA

INDUSTRIA Y EL AGRO y OTROS

RADICADO: 18592318900220220011800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 566

El apoderado judicial de la demandada Agencia de Renovación del Territorio, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 2 de noviembre de 2023, que dispuso entre otras, tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad; al respecto, este despacho correrá traslado del escrito allegado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 y 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado del recurso de reposición en subsidio apelación

contra el auto del 2 de noviembre de 2023, por el termino de tres (3)

días, conforme lo indica los artículos 319 y 326 del CGP.

SEGUNDO: Fíjese en el micrositio del juzgado, en la sección dispuesta para

Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación del escrito del que se corre traslado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3173742af32b209c9e59bad79b290427bed91f133779875a59849f87c8487c3f

Documento generado en 15/11/2023 05:38:31 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: **LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S.** RADICACIÓN: **18592318900220220006300**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº. 569

Se encuentra a despacho el proceso referido con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 30 de octubre de 2023, solicitando que se tenga por notificada a la empresa demandada Lácteos del Chaira S.A.S., con ocasión de la remisión de una comunicación a la dirección electrónica eujaraperdomo@hotmail.com realizada el día 19 de octubre de 2023, no obstante, encuentra el despacho que dicha práctica no se acoge a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en la medida que el artículo 8 ibídem señala:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

En esas condiciones, el apoderado efectivamente realiza el envío de una comunicación a la parte demandada, sin embargo, dentro del mensaje de datos remitido se advierte la falta de la providencia por notificar; en concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 6 de la misma codificación prevé que la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Advertido lo anterior, al despacho no leda más que nuevamente tener por no practicada la notificación personal a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico** – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO PRACTICADA la notificación personal a la

sociedad LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S., conforme se expuso en la

parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que cumpla con la carga procesal de

notificar a la parte demandada LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S,

conforme se ordenó en el Auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Conceder, el término de treinta (30) días a la parte demandante para

que adelante la notificación personal de la demandada, so pena de

dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas Puerto Rico - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302ff74440e270c67d08537a7d1b1a0b813c185c5a3588615ede2dfe8f7af7b1

Documento generado en 15/11/2023 05:38:32 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA **DEMANDADO:** NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS

ALMACEN AGRICOLA EL CÓNDOR LTDA

RADICADO: 18592318900220210008600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 568

I. ASUNTO

Se encuentran a despacho las presentes diligencias para pronunciarse frente a la petición presentada el día 1 de noviembre de 2023, por la apoderada de la entidad demandante, donde solicita que se requiere a la Alcaldía de El Paujil para que informe sobre el tramite adelantado según el despacho comisorio No.002 y a su vez, fije fecha y hora para diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 420-13591.

II. ANTECEDENTES

En atención a lo anterior, se evidencia que mediante Auto de Sustanciación No.130 del 10 de marzo de 2023, se dispuso requerir al alcalde municipal de El Paujil – Caquetá, noticando dicha decisión mediante correo electrónico del 29 de marzo de la misma anualidad.

Mediante comunicación electrónica del día 10 de abril de 2023, la Alcaldía del Municipio de El Paujil, aduce que encontró información alguna en la bandeja de entrada del correo electrónico; en razón a ello, el día 20 de abril de 2023, la secretaria del despacho procede remite correo electrónico que contiene el despacho comisorio No.002, a través del correo alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co; acusando recibo mediante radicado PQR: APJ2023ER000675

Finalmente, mediante correo allegado el 1 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se quiera a la Alcaldía Municipal de El Paujil y allega copia de las comunicaciones que ha remitido a la entidad.

Por las anteriores razones, esta dependencia procede a requerir por segunda vez, al alcalde municipal de esa localidad, para que en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto de su designación, y en la misma medida proceda a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de secuestro, la cual deberá ser notificada a la parte demandante dentro del plazo antes indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CGP.

Advirtiéndose que, en caso de incumplimiento o retardo injustificado a lo ordenado por este estrado judicial, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor alcalde municipal de El

Paujil - Caquetá, para que en el en el término de tres (3) días, explique las razones por las cuales no ha procedido conforme a su designación, de acuerdo a lo enunciado en líneas anteriores, y en la misma medida, proceda a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia comisionada, so pena de incurrir en la sanción legal contenida en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110b6bb78b44ef2da989df07af3422181ac17ad3ee95dd15c818121f3b8adfec

Documento generado en 15/11/2023 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	E.S.E SOR TERESA ADELE
ACUMULADO	CEDIM IPS S.A.S
No. 1:	
ACUMULADO	UROCAQ E.U IPS
No. 2:	
DEMANDADO:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO:	18592318900220220012000

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 237

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver de manera conjunta sobre la aprobación de contratos de transacción y como consecuencia la terminación de los procesos, los cuales fueron allegados por la entidad ejecutada ASMET SALUD EPS S.A.S, en el proceso principal en el que actúa como actora la E.S.E SOR TERESA ADELE, en el proceso acumulado No. 1 en el que actúa como actor el CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS - CEDIM- IPS S.A.S y en el proceso acumulado No. 2 en el que actúa como actora UROCAQ E.U. IPS.

Así mismo, procede a resolver sobre la revocatoria de poder de la firma Health Lawyer S.A.S y reconocimiento de personería para actuar al nuevo apoderado de la E.S.E SOR TERESA ADELE.

II. ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de los corrientes, la entidad ejecutada ASMET SALUD EPS S.A.S. radica memorial con destino al proceso principal a través de su correo de notificación judicial notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, mediante el cual allega contrato de transacción suscrito entre esta y la ejecutante E.S.E SOR TERESA ADELE, con el fin de dar por terminado el proceso y levantar medidas cautelares.

Esta petición fue objetada inicialmente por la firma Health Lawyer S.A.S, la cual fungía como apoderaba judicial de la E.S.E demandada, no obstante lo anterior, el día 8 de noviembre esta entidad radica memorial por medio de un nuevo apoderado designado por la representante legal, coadyuvando la petición, solicitando la aprobación del contrato en los términos celebrados y el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

En la misma fecha, esto es, el 8 de noviembre de 2023, la misma EPS ASMET SALUD allega contrato de transacción celebrado en el marco del proceso acumulado No. 1 con la IPS CEDIM, con el fin de dar por terminado el proceso y levantar medidas cautelares; petición que fue coadyuvada por la firma Health Lawyer S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la actora, renunciando expresamente a términos de notificación, ejecutoria y traslado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por su parte, el día 10 de noviembre fue radicado por la misma EPS contrato de transacción suscrito en el proceso acumulado No. 2, con el fin de dar por terminado el proceso y levantar medidas cautelares; petición que fue coadyuvada por la firma Health Lawyer S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la actora, renunciando expresamente a términos de notificación, ejecutoria y traslado.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En la misma normativa se dispone que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte, en los artículos 2470 y siguientes, de la citada codificación, se dispone que podrá transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos, que este negocio jurídico produce el efecto de cosa juzgada en última instancia y surte efecto solo entre los contratantes.

Frente a este mecanismo de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del Código General de Proceso, dispone:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales <u>deberá solicitarse por</u> <u>quienes la hayan celebrado</u>, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud <u>podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción</u>; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y <u>declarará</u> <u>terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la <u>sentencia</u>... (Negrillas y subrayado del despacho)</u>

Revisado lo anterior y el contenido de los tres contratos de transacción allegados por la entidad ejecutada Asmet Salud EPS en los procesos, principal, acumulado No. 1 y acumulado No. 2; tenemos que los mismos se celebran por las partes a través de sus representantes legales quienes cuentan con capacidad para transar, con la intención de reconocer los valores libres para pago de la facturación demandada, respecto del proceso de E.S.E Sor Teresa Adele y CEDIM IPS; y, en lo que respecta a UROCAQ dejar el compromiso de liquidación de contrato para definir saldos adicionales para pago, pues en lo demás se habría efectuado un pago total de las obligaciones.

Así mismo, tenemos que el común denominador de los tres negocios jurídicos, es que aquellos tienen como objetivo terminar los procesos y levantar las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente expediente, pues el objeto de transacción recae sobre la totalidad de obligaciones relacionadas con los títulos valores objeto de ejecución en cada uno de los expedientes judiciales.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

Analizado lo anterior y el contenido de los contratos, considera el despacho que estos cumplen con los requisitos señalados en el artículo 312 citado, por lo cual es viable aprobar los contratos de transacción celebrados por ASMET SALUD EPS con las ejecutantes E.S.E SOR TERESA ADELE, CEDIM IPS y UROCAQ E.U. IPS, por consiguiente, se ordenara la terminación de los procesos por transacción y como consecuencia de lo anterior, se pagaran los dineros que fueron acordados en el clausulado del contrato de transacción, levantando las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, es imperioso destacar que en este trámite se encuentra inscrita medida de embargo de remanente, en virtud de la comunicación remitida el día 19 de enero de 2023 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, en la cual informa que en el proceso Ejecutivo Singular que adelanta GERENCIA DE PROYECTOS Y SERVICIOS DE SALUD S.A.S "PROSALUD S.A.S, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., radicado No. 180013103001-2022-00369-00, se ordenó el EMBARGO y secuestro de los REMANENTES que puedan quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del presente proceso ejecutivo; por lo cual se debe disponer lo correspondiente ante las entidades que materializaron las medidas cautelares decretadas en estos procesos.

Frente lo descrito en el párrafo anterior, tenemos que según consta en los contratos de transacción se ordenarán unos pagos, así:

- A favor de la E.S.E Sor Teresa Adele, la suma de \$2.138.334.717 girada de los dineros que actualmente se encuentran congelados en el Banco Occidente.
- A favor de CEDIM IPS S.A.S., la suma de \$1.437.502.037 girada de los dineros que actualmente se encuentran congelados en el Banco Occidente.

Estos valores ascienden en total a la suma de \$ 3.575.836.754, la cual resulta inferior al total de los dineros congelados en la entidad Banco de Occidente por concepto de embargo decretado en el presente asunto, por lo cual se ordenará que el REMANENTE se ponga a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso con antelación referenciado, en atención a la medida de embargo registrada mediante constancia de fecha 23 de enero de 2023. Igual suerte corren los dineros que se encuentran congelados ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Por último, tenemos que el pasado 8 de noviembre de 2023, se allega ante el despacho poder conferido por la ejecutante E.S.E SOR TERESA ADELE a favor del abogado FAVIO ENRIQUE VARON BAEZ, por lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P se entiende revocado el poder conferido a la firma HEALTH LAWYER S.A.S., ahora bien, sería del caso solicitar, previo a resolver, el paz y salvo de la anterior apoderada si no sea porque fue radicado ante este despacho incidente de regulación de honorarios, mismo que se tramitará en cuaderno separado.

Finalmente, se avizora en el expediente que se encuentra en curso diferentes recursos de apelación de varios autos que se surtieron en el expediente, siendo entonces necesario informar a la Sala Familia, Civil, Laboral, del honorable Tribunal Superior Judicial, para que se decida de fondo los mismos.

En mérito de lo expuesto, este juzgado



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Contrato de Transacción suscrito entre ASMET SALUD E.P.S. S.A.S y la E.S.E SOR TERESA ADELE, partes del proceso principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el Contrato de Transacción suscrito entre ASMET SALUD E.P.S. S.A.S y CEDIM IPS S.A.S, partes del proceso acumulado No. 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR el Contrato de Transacción suscrito entre ASMET SALUD E.P.S. S.A.S y UROCAQ E.U. IPS, partes del proceso acumulado No. 2, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la terminación de los procesos, principal, acumulado No. 1 y acumulado No. 2, de conformidad a los contratos aquí aprobados y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: OFICIESE al BANCO DE OCCIDENTE para que proceda a PAGAR a favor de la E.S.E SOR TERESA ADELE, identificada con NIT 900211460-5, la suma de \$ 2.138.334.717, mediante transferencia bancaria a la cuenta registrada por esta entidad ante la ADRES, suma que será debitada del valor retenido por dicha entidad en atención a la orden de embargo decretada en el proceso adelantado por la E.S.E SOR TERESA ADELE y que se encuentra a disposición de este despacho. Adjúntese copia de esta providencia y copia del contrato de transacción. Por secretaría ofíciese.

SEXTO: OFICIESE al BANCO DE OCCIDENTE para que proceda a pagar a favor del CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CEDIM IPS S.A.S, identificada con NIT 900559103-5, la suma de \$ 1.437.502.037, mediante transferencia bancaria a la cuenta registrada por esta entidad ante la ADRES, suma que será debitada del valor retenido por dicha entidad en atención a la orden de embargo decretada en el proceso adelantado por la E.S.E SOR TERESA ADELE y que se encuentra a disposición de este despacho. Adjúntese copia de esta providencia y copia del contrato de transacción. Secretaría proceda. Por secretaría ofíciese.

Infórmese en la misma comunicación al banco Occidente que el REMANENTE de los dineros sobre los cuales recaía la medida cautelar deberán ponerse a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del Ejecutivo Singular que adelanta GERENCIA DE PROYECTOS Y SERVICIOS DE SALUD S.A.S "PROSALUD S.A.S, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., radicado No. 180013103001-2022-00369-00, en atención a la medida de embargo registrada mediante constancia de fecha 23 de enero de 2023. **OFICIESE** por secretaria al despacho poniendo a disposición los remanentes de este proceso.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la demandante en los procesos, principal, acumulado No. 1 y acumulado No. 2. **Ofíciese por secretaría.**

OCTAVO: OFICIESE a la entidad ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, informando que el REMANENTE de los dineros sobre los cuales recaía la medida cautelar decretada en el presente asunto, deberán ponerse a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del Ejecutivo Singular que adelanta GERENCIA DE PROYECTOS Y SERVICIOS DE SALUD S.A.S "PROSALUD S.A.S, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., radicado No. 180013103001-2022-00369-00, en atención a la medida de embargo registrada mediante constancia de fecha 23 de enero de 2023.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO RICO – CAQUETÁ

NOVENO: REMITASE copia de la presente providencia a la Sala Civil, Laboral y Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, informado sobre la terminación del presente proceso para que procesa a definir la situación jurídica de los diferentes recursos de apelación que se encuentran en trámite en esa corporación.

DÉCIMO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, como consecuencia del contrato aprobado.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor FAVIO ENRIQUE VARON BAEZ, identificado con C.C. No. 74.379.259 de Duitama Boyacá y T.P. No. 232.294 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la E.S.E SOR TERESA ADELE, por lo cual se entenderá como REVOCADO el poder conferido por esta misma entidad a la firma HEALTH LAWYER S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931efe9c2eba6c9230cc2a34c389cd8131bb8f8976ccf911a0de1ff8e2cf8c39

Documento generado en 15/11/2023 05:38:27 PM





Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. De Viernes, 17 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS								
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación			
18592318900220210004600	Ejecutivo	Banco De Bogota	Maria Elena Yarce Hoyos	16/11/2023	Auto Decide			
18592318900220220011800	Ordinario	Harold Alberto Pinzon Rodriguez	Alcaldia Municipal De Cartagena Del Chaira, Acamafrut, Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito, Agencia De Renovacion Del Territorio, Inseragro Ingienerias Al Servicio De La Industria Y El Agro, Comite De Cacaoteros De Remolinos D	16/11/2023	Auto Decide			
18592318900220210008600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario	Almacen Agricola El Condor Ltda	16/11/2023	Auto Requiere			

Número de Registros:

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

e58c9803-0367-4c84-806e-e8aba107e6e8





Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 26 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS								
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación			
18592318900220210017900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Andres Mauricio Quiroga Garcia	16/11/2023	Auto Decide			
18592318900220220012000	Procesos Ejecutivos	Ese Sor Teresa Adelle Doncello	Asmet Salud Eps Sas	16/11/2023	Auto Decide			
18592318900220220012000	Procesos Ejecutivos	Ese Sor Teresa Adelle Doncello	Asmet Salud Eps Sas	16/11/2023	Auto Decide Incidente			
18592318900220220006300	Procesos Verbales	Daniela Delmar Benavides Erazo	Lacteos Del Chaira Sas	16/11/2023	Auto Decide			

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

e58c9803-0367-4c84-806e-e8aba107e6e8